

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00133-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por MAGALY JIMENEZ NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.212.087, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. ALEXANDRA APONTE MOJICA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.023.869.978 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 208.099 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: lalexandraapontemojica@gmail.com y al celular 3212115562, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y a los apoderados, por el medio más expedito.
- 4.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00139-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ISABEL RODRIGUEZ BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.702.391, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. LAURA LIZETH PARRA VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.723.336 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 353.770 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: abogadauravargas7@gmail.com y al celular: 3208231215, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y a los apoderados, por el medio más expedito.
- 4.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00143-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LILIANA VELASQUEZ VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 30.407.464 de Marquetalia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogada de pobre al Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.456.351 y portador de la tarjeta profesional No. 355.973 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: andres.aguilar@grupojuridicoag.com y al celular: 3224277506, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y a los apoderados, por el medio más expedito.
- 4.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2024-00122-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA SANCHEZ CASTILLEJO
DEMANDADA: LUIS MARIO OSPINO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Establezca de manera clara y precisa las pretensiones, en los términos del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., a partir del año adeudado, junto con los intereses de que trata la Audiencia de Conciliación el acta No. 4356-2022v, de manera separada.
2. Aclare la pretensión tercera, toda vez que la misma no se encuentra contenida en el título ejecutivo que intenta ejecutar. Si lo que pretende es la fijación o modificación de la cuota de alimentos, debe adelantar proceso distinto a esta acción ejecutiva.
3. Establezca con claridad la dirección de la demandante, toda vez que en el líbello indica que es domiciliada en Bogotá, y en el acápite de notificaciones, en Soacha.

Reconózcase personería al Dr. Cristian Camilo Cano Quiñones, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35
de fecha 4 de marzo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b93832cac5d29e6e44814b0dc2cee2c61d6d2b955b46c374f43055463cf79**

Documento generado en 01/03/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Rad. Fijación Cuota de Alimentos No. 2575431100022024-00034-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente; el despacho DISPONE:

Arrimada la subsanación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P. y cumpliendo con los presupuestos formales del artículo 82 ibídem, se indica:

1. **ADMÍTASE** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderada judicial, por la señora **MÓNICA SANABRIA HERNÁNDEZ** contra el señor **OSCAR LEÓN GÓMEZ**.

2. Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. O según lo señalado en la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de diez (10) días.

4. Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada referente a la fijación de cuota provisional, como quiera que, no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **OFÍCIESE** a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. **-ETB- ESP**, a fin de que **CERTIFIQUE** el valor devengado mensualmente por todo concepto, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumento salariales a que tiene derecho el señor **OSCAR LEÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.895.838 de Bogotá.

5. Referente a la medida solicitada relacionada con la regulación de visitas al padre, este Despacho no accede a su fijación provisional por cuanto esta requiere de siempre de un concepto técnico de la asistente social adscrita al estrado, por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. el Despacho decreta la práctica de visita social al domicilio de los progenitores del menor J.S.L.S., la señora **MÓNICA SANABRIA HERNÁNDEZ** con dirección de residencia en la Carrera 1 Bis Este 18 – 27 de Soacha y el señor **OSCAR LEÓN GÓMEZ** con dirección de residencia Carrera 8 No. 20 – 56 Piso 9 en Bogotá, a fin de verificar las condiciones habitacionales, socioeconómicas y familiares de cada y en las que vive el menor mencionado.

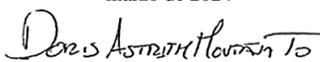
Teniendo en cuenta que el señor **OSCAR LEÓN GÓMEZ** reside en la ciudad de Bogotá, se dispone comisionar a los Juzgados de familia de Bogotá (reparto) a fin de que se lleve a cabo la práctica de lo dispuesto líneas arriba a través del correspondiente asistente social adscrito al despacho que corresponda. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d5f487b2312f072576ed7926af4a6c1b719631af299c857e70359e54e3262**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección – apelación No. 25-754-3110-002-2024-00099-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de la Comisaría de Familia Sibaté (Cundinamarca), la medida de protección sobre la cual debe surtirse resolverse el recurso de apelación interpuesto por JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN dentro de la acción de protección 161 – 2023 tramitada ante ese Despacho

ANTECEDENTES

1. El día 29 de septiembre de 2023 compareció el señor JHON MAYORGA BELTRÁN ante la Comisaría de Familia de Sibaté, para poner en conocimiento la siguiente situación:

3106520162

DESCRIPCION DE LA PETICION
Solicito a su despacho se evalúe la posibilidad de otorgarme una medida de protección en contra de ana gilianny abello gomez y a su familia para que no puedan estar acosando acosandome y perturbando la paz en mi hogar, con la excusa del documento emitido por la comisaría segunda de familia de Soacha MP No. 0865-2022, la cual adjunto como evidencia en el whatsapp de la comisaría de familia de Sibaté, junto con un video en el cual se aprecia dicho acoso y dicha perturbación en MI CASA; haciendo mal uso de la medida emitida en la comisaría de Soacha y que en ningún momento he realizado agresión física o verbal o psicológica contra ella, no he acudido a ningún lugar en el que ella se encuentre y jamás he acudido a la residencia o lugar de trabajo de la señora abello. Si es procedente dejar constancia que en el video uso lenguaje inapropiado en contra de los familiares de ella a causa de su abusiva interrupción en mi hogar en horas poco apropiadas, y reaccioné así ante tal abuso. Agradezco su amable atención y dejo las evidencias en el whatsapp de la comisaría de Sibaté 3214632298. No inicié ninguna agresión, no incumplí la medida MP No. 0865-2022 y reaccioné a un ataque abusivo, injurioso y calumnioso por parte de esa señora y de su familia.

2. La Comisaría de Familia de Sibaté mediante auto de 03 de octubre de 2023 ordenó admitir la acción de protección por violencia intrafamiliar elevada por JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN, en contra de ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ, citó a las partes para valoración por psicología el día 23 de octubre de 2023 y fijó fecha para audiencia de ratificación, descargos y lectura del fallo para el día 26 de octubre de 2023. Dicho auto fue notificado a las partes, quienes firmaron el documento en mención (Fol. 05 y 06 Doc. 002 Exp. Electrónico).

3. Llegado el día 23 de octubre de 2023 la señora ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ no comparece a la valoración por psicología, situación que es justificada por ella con la

incapacidad médica de tres (3) días, a partir de esa fecha (*Fol. 12 a 15 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

4. Por su parte, el señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN acude ante la psicóloga de la Comisaría de Familia en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 03 de octubre de 2023, y en concepto de la profesional, las partes mantienen conflictos por la separación y reorganización de cada uno con su pareja, y por el cumplimiento de las visitas asignadas al hijo que tienen en común; en su concepto es necesario que el señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN tome atención médica, psicológica y psicoterapia por parte de la EPS para superar el duelo no resuelto y realizar conciliación para la fijación de alimentos en favor del hijo JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO para evitar que se siga presentando conflicto entre los progenitores, recomienda que se otorgue medida de protección mutua entre ellos (*Fol. 16 a 18 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

5. Mediante oficios CDF 1385 y 1386 de 21 de noviembre de 2023, se citó a las partes para audiencia de trámite y fallo para el día 21 de diciembre de 2023 (*Fol. 19 y 20 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

6. El día 24 de enero de 2024 se presentó la señora ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ ante la psicóloga de la Comisaría de Familia y en concepto de la profesional la accionada pretende restaurar los vínculos con su hijo JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO quien se encuentra bajo el cuidado de su progenitor, lo cual ha causado ambivalencia en el menor de edad por sentimientos referentes a querer ver a su progenitora y no superar el año escolar, así como la resistencia del progenitor, de esa manera la profesional recomienda amonestar a las partes para que guarden respeto mutuo y no involucrar a su hijo ni demás familiares en el conflicto, acudir al ICBF para que se establezca la custodia del hijo común, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, y a la señora ANA ABELLO continuar adquiriendo herramientas para el manejo y elaboración de duelos frente a su historia de vida con su hijo y el progenitor (*Fol. 21 a 25 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

7. El día 21 de diciembre de 2023 la Comisaria de Familia de Sibaté recibió las declaraciones de los señores JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN y ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ, quienes narraron lo ocurrido el día 03 de septiembre de 2023 en horas de la noche en el domicilio del accionante, consistente en agresiones verbales mutuas, donde intervinieron la familia de la denunciada y en presencia de su menor hijo JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO de 13 años. Y al finalizar la audiencia, la señora Comisaria fijó el día 01 de febrero de 2024 para la lectura del fallo (*Fol. 27 a 30 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

8. El día 19 de enero de 2024 la señora ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ acudió a la Defensoría de Familia de Soacha - ICBF solicitando la custodia de su hijo JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO, ya que por la temporada de vacaciones él se encuentra ubicado en su casa en Bogotá y desea permanecer allí, y no regresar con el padre JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN, quien le hace comentarios por haber perdido el año escolar. Dice que el padre lo instrumentaliza para afectarla a ella, le impide ver a su hijo ya que desde que él tiene su cuidado (hace 2 años), lo ha visto seis u ocho veces, y no sabe si lo agrede física y psicológicamente; no obstante, el ICBF no da trámite a la solicitud por cuanto la señora GILIANY abandona la llamada, pero la misma queda registrada (*Fol. 34 a 36 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

9. Mediante correo electrónico de 26 de enero de 2024, la señora ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ informa que el hijo vive con ella en Bogotá en el barrio Villa Mayor ya que en virtud del auto de 25 de enero de 2024 proveniente de la Comisaría 18 de Familia de Bogotá que admitió y avoco conocimiento de la medida de protección impulsada en favor de JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO, en contra de JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN, se le otorgó la custodia provisional del menor de edad (*Fol. 39 y 40 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

10. Mediante correo electrónico de 30 de enero de 2024, el señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN en resumen solicitó no tener en cuenta lo manifestado por su ex pareja, en atención a que el joven JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO, y que la custodia está por definirla la Comisaría de Familia, que debe tener en cuenta que durante el año y medio que llevan de separación, la señora ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ no ha aportado nada para la manutención del hijo común (*Fol. 41 y 42 Doc. 002 Exp. Electrónico*).

11. El día 01 de febrero de 2024, la señora Comisaria de Familia procedió a hacer lectura del fallo dentro del expediente de Violencia Intrafamiliar 161 – 23, donde resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO - Negar medida protección a favor de JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía 458.466 de Viotá (Cundinamarca) en contra de ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53.135.650 de Bogotá D.C., de acuerdo a la valoración probatoria hecha.

ARTÍCULO SEGUNDO – (Cumplimiento de la orden): Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante juez.

El señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN expresa su inconformidad ante la decisión, pues insiste en que debe haber una medida de protección definitiva a favor de él y en contra de ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ podría creer que tiene el derecho de ir a la casa de él u hacerle escándalos cuando quiera o donde él este, sin que previamente él la haya agredido de forma alguna, por lo que la negativa de esta medida definitiva es una discriminación sexual el como hombre, una desigualdad, por lo que apela la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO - A consecuencia de lo anterior, el despacho concede al señor JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN el recurso de apelación en efecto devolutivo, y por ende ordena remitir estas diligencias al juez de familia de Soacha para que resuelva el recurso de apelación de fondo.” (Fol. 43 a 50 Doc. 002 Exp. Electrónico).

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una*

medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Indiscutiblemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”¹

Frente al caso objeto de análisis, podemos evidenciar que la Comisaria de Familia de Sibaté concluyó que no se configuró violencia en el contexto de la familia por parte de ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ en contra de JHON BOYD MAYORGA BELTRÁN ya que muchas de las medidas de protección benefician principalmente a las mujeres en tanto apuntan a atender una problemática específica, mediante medidas afirmativas o de “discriminación positiva” y se crea de alguna manera la garantía a la igualdad, mediante el reconocimiento y protección especial hacia la mujer, en condición de debilidad manifiesta.

Y en consecuencia de la anterior apreciación resolvió negar la protección solicitada por el mencionado señor, y es que de las propias manifestaciones de la accionada ANA GILIANY ABELLO GÓMEZ se observa que admitió haber concurrido al domicilio del agredido en compañía de su familia y de la policía, presionándolo para que permitiera ver al hijo que tienen en común JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO.

En las intervenciones psicológicas las partes coincidieron en recalcar el conflicto que produce la custodia y cuidado del hijo que tienen en común, y el cumplimiento de las visitas, ya que esto ha sido un asunto que no se ha elevado a la autoridad competente para que determine de manera formal el régimen de visitas, fijación de cuota alimentaria, y quien ostenta la custodia del hijo, permitiendo que las partes lo instrumentalicen para agredir verbalmente al otro progenitor.

A su turno del informe técnico rendido por la psicóloga de la comisaria se resalta la recomendación en la orden de medida de protección mutua y en remitir a los progenitores a tratamiento psicoterapéutico, así como reglamentar las cuestiones del NNA JUAN CAMILO MAYORGA ABELLO, para evitar el conflicto.

¹ Sent. C. Const T-302 abr.03/2018 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Entonces, este Juzgado encuentra evidentes las agresiones mutuas entre las partes, sin dejar de vista que la denunciada pese a contar con medida de protección voluntariamente se dirigió al domicilio del accionante, poniéndose en riesgo además por encontrarse en estado de gravidez al momento de los hechos.

Ahora bien, frente a la medida de protección en nuestro sistema legal, se tiene que la misma pretende hacer frente a todas las formas de violencia en el contexto de la familia y que en tanto se producen agresiones mutuas entre un hombre y una mujer, sin llegar a usar la identidad de género de manera odiosa para negar el acceso a la justicia de manera discriminatoria, estas deben mirarse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer, ya que es deber del Estado erradicar toda forma de violencia y discriminación en contra suya y brindarle protección especial, la cual se presupone ya fue atendida mediante la medida de protección que se relata por las partes en las diligencias.

En casos similares como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia señaló que *“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”*²

Corolario de lo expuesto, este Juzgado encuentra que, pese a la escasa valoración probatoria y sustento en la decisión apelada, debe compartir la postura de la Comisaría de Familia de Sibaté, en tanto que la presunta agresora es una mujer en estado de gravidez al momento de los hechos de violencia intrafamiliar y las agresiones por ella propinadas, fueron causa de las provocaciones del accionante y agresiones mutuas que se han venido desarrollando con posterioridad a la ruptura de la relación sentimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia de la República y por autoridad de la ley.

² Sent. CSJ. STC 2287 feb.21/2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de 01 de febrero de 2024 proferido por la Comisaría de Familia de Sibaté con expediente CIF 161 – 23, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia de Sibaté.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen dejando las constancias a que haya lugar.

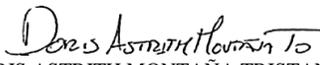
CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022024-00048-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA MANCILLA SOLANO Y OTROS
DEMANDADA: JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ ALFONSO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, y como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido mediante auto de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) subsanó la demanda, empero, no se enmendó en debida manera el numeral primero del auto citado en precedencia, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35
de fecha 4 de marzo de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2087f0c02dcca7b0b185a30f52660684a477317b191ed52df1eaf68c19b228ce

Documento generado en 01/03/2024 12:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Rad. Fijación Cuota de Alimentos No. 2575431100022024-00056-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente; el despacho DISPONE:

En atención al memorial de notificación que obra en el documento 010 del expediente, notificación la cual se observa fue surtida en aplicación de la Ley 2213 de 2022 según la certificación de acuse de recibido y lectura del mensaje de datos, la cual se agrega al expediente indicando que la parte pasiva aún se encuentra en término para contestar la demanda.

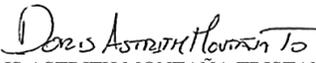
Por otro lado, atendiendo a las pretensiones consignadas en la demanda relacionadas con la custodia y visitas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. el Despacho decreta la práctica de visita social al domicilio de los progenitores del menor J.R.S., la señora **KIMBERLY SOLORZANO CORTÉS** con dirección de residencia en la Carrera 37 No. 13 – 132, Conjunto Clavel 1, Torre 8, Apto 504 de Ciudad Verde en Soacha y el señor **JHONNATAN ROMERO GRIJALBA** con dirección de residencia en la Calle 22 No. 8 B – 34 Barrio Luis Carlos Galán, de la anterior dirección no hay indicación de la ciudad, por lo que previamente por Secretaría requiérase al apoderado actor a fin de que en el término de cinco (5) días señale la ciudad a la que corresponde dicha dirección a fin de determinar si es necesario comisionar, lo anterior con el objeto verificar las condiciones habitacionales, socioeconómicas y familiares de cada uno y en las que vive el menor de edad mencionado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 04 de
marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c5d999e36ddc14ffb7ac81fc1738c1f4153e6ad6192aa85bc31dd5fd5280**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00646-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 013 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- Tener por **NOTIFICADO** a al extremo pasivo del presente proceso conforme a los memoriales de notificación obrantes en los documentos 011 y 013 del expediente, quien no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado ya fenecido ni propuso excepciones de ningún tipo.

2.- Continuando con el trámite de instancia y trabada Litis en debida forma, se procede a **señalar la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día martes treinta (30) de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

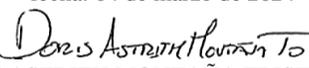
Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024

DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Myriam Celis Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469c5710cef581b3a5caffc34402aa90c15c5ecce0443eede906e00645e1ec3**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Rad. Fijación por Ofrecimiento Cuota de Alimentos No. 2575431100022023-00820-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 018 del expediente; el despacho DISPONE:

Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del expediente digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1. **APORTESE** al despacho certificación ACTUALIZADA que dé cuenta de la capacidad económica del demandante, el señor **HERMES HERNANDEZ OSPINA**, esto en razón a que la certificación aportada con el escrito de demanda corresponde al 23 de mayo de 2023 requiriéndose una más reciente, por cuanto es posibles que se haya podido producir cambios en dicha información para los fines de este proceso.
2. **PRESENTAR** la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese a la dirección física de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **CESAR PULIDO RODRÍGUEZ** con cedula 80.927.340 de Bogotá y T.P. No. 267.523 del C. S. de la J., con los efectos y para los fines del poder otorgado.

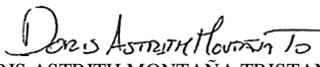
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Regulación de Visitas No. 25-754-3110-002-2023-00152-00
Rad. J.01 Regulación de Visitas No. 25-754-3110-001-2022-00486-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que 020 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- ORDENAR visita social al hogar materno del niño IAN ALEJANDRO REYES LOMBANA, con su progenitora SONIA KATHERINE LOMBANA MADARIAGA para verificar las condiciones socioeconómicas que rodean al menor de edad, visita que se realizará por parte de la Asistente Social del Despacho, quién deberá practicar la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.
- 2.- ORDENAR visita social al demandante, EDGAR EDUARDO REYES FLOREZ para verificar las condiciones socioeconómicas que rodean al menor de edad, visita que se realizará por parte de la Asistente Social del Despacho, quién deberá practicar la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.
- 3.- ORDENAR la entrevista privada al menor de edad IAN ALEJANDRO REYES LOMBANA, a través de la Asistente Social del Despacho, la cual se llevará a cabo el día 13 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.
- 4.- Comuníquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, para que presten colaboración en las diligencias y cumplan con su asistencia, así como la del menor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00546-00

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial obrante en el documento No. 024 del expediente, el Juzgado dispone:

1.- Tener por **NOTIFICADA** a la parte demanda del presente proceso conforme al memorial de notificación obrante en el documento 020 y de lo indicado en el auto de fecha 22 de febrero de 2024 (doc. 022), quien no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado ya fenecido ni propuso excepciones de ningún tipo.

2.- Continuando con el trámite de instancia y trabada Litis en debida forma, se procede a **señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes treinta (30) de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, en la cual se llevará a cabo las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y la programación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibidem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4. Que, efectuada revisión al expediente, se constata la existencia de una solicitud de medida cautelar, sobre la cual este juzgado previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada el Despacho requiere lo siguiente:

4.1 Requierase al extremo activo a fin de que constituya caución por el 20% del valor actual del inmueble identificado con la **matrícula No. 051-182501** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

4.2 Se requiere a la parte actora a fin de que aporte un certificado de tradición del inmueble con **matrícula No. 051-182501** de no más de 30 días de haber sido expedido, ya que el aportado es del año 2022 y se requiere uno más actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de
fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85c89e60dfb216f634d86c46c6c71be608a1860002cb6479beff00e227dec8**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 257543110002-2023-00304-00
DEMANDANTE: VIVIANA MARCELA GIL TRIANA
DEMANDADA: LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA
Medidas C.

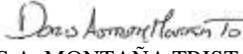
Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 035 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho dispone:

Téngase en cuenta las respuestas allegadas por las entidades Famisanar EPS, y Colsubsidio, incorporadas en los documentos 033 y 034 del expediente digital, por medio de las cuales dan cumplimiento a lo ordenado mediante proveído que data dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2024). Los anexos junto a las mismas, incorpórese al proceso y póngase a disposición de la ejecutante, para los fines legales pertinentes. **Comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha 4 de marzo de 2024
 DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189c9bbbdac9e99b4f9a2f092ee8fe68b9d9fb4d27db36fd8cd8551ea3d51bac**

Documento generado en 01/03/2024 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**Rad. Liquidación Sociedad C. No. 2575431100022024-00245-00
Rad. Liquidación Sociedad C. No. 2575431100022022-01290-00**

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 035 del expediente; el despacho DISPONE:

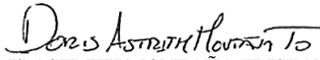
Agregar al expediente el memorial contentivo de la factura de venta No. 8123 obrante en el documento 033 arrimada por la apoderada de la parte actora, de lo anterior córrasele traslado a la parte pasiva a fin de enterarla y que pueda pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35 de fecha: 04 de marzo de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a79b9c8a7227ca9a7b8b5927b625a34260e960ceae862dab9d7335a71fa79**

Documento generado en 01/03/2024 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 2575431100022023-00188-00
J01 No. 2575431100012022-00788-00
DEMANDANTE: EL VIA YESMID LONDOÑO BELTRAN
DEMANDADO: ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 37 del cuaderno principal, este despacho dispone:

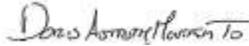
De conformidad con el memorial allegado por abogado de la parte ejecutante, agregado en el documento 36 del plenario, se le menciona al profesional del derecho que mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), visto en el cuaderno de medidas cautelares, **se les requirió** a efectos de aclarar la solicitud, “*como quiera que en la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de este municipio (PDF. 05), no se contempla medida cautelar ordenada por Juzgado 9 Penal de Bogotá*”. **Comuníquesele** lo aquí dispuesto a la parte actora, así como a quien la representa.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 35
de fecha 4 de marzo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:
Myriam Celis Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b8cace213bec5cf8e09aef409f9ac95ec34c660161e931f600241a3a488f1**

Documento generado en 01/03/2024 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>